



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-115/2021

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
115/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"SUBSECRETARIO DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CUERNAVACA, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS." (sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
de Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-115/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la
"SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS." (sic.)

GLOSARIO

Acto impugnado

"La negativa ficta configurada al
escrito con acuse de quince de
mayo de dos mil diecinueve, en el
cual solicité la tramitación de mi
pensión por jubilación; La
omisión del pago de las

prestaciones autónomas a la negativa ficta a las que tengo derecho una vez aprobado el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitado mediante escrito con sello de recibido de quince de mayo de dos mil diecinueve, presentado ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; La omisión de emitir el acuerdo de jubilación solicitado mediante escrito con acuse de recibido el quince de mayo de dos mil diecinueve, presentado ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (sic)

Autoridades demandadas

"SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic.)

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**¹, la ciudadana [REDACTED] demandó "*La negativa ficta configurada al escrito con acuse de quince de mayo de dos mil diecinueve, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación; La omisión del pago de las prestaciones autónomas a la negativa ficta a las que tengo derecho una vez aprobado el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitado mediante escrito con sello de recibido de quince de mayo de dos mil diecinueve, presentado ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; La omisión de emitir el acuerdo de jubilación solicitado mediante escrito con acuse de recibido el quince de mayo de dos mil diecinueve, presentado ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*" (sic) Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En diversos acuerdos de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintidós**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

¹ Fojas 01-14.

² Fojas 35-39.

³ Fojas 74-76; 188-190; 218-220; y 245-247.

CUARTO. El **quince de febrero del dos mil veintidós**⁴, se tuvo por presentada a la demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda.

QUINTO. A través de auto de **doce de septiembre de dos mil veintidós**⁵, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para realizar la ampliación de la demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de **cinco de octubre de dos mil veintidós**⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabas para mejor proveer, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **primero de diciembre de dos mil veintidós**⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos.

SÉPTIMO. Por auto de **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**⁸, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

⁴ Fojas 253-254.

⁵ Foja 256.

⁶ Fojas 272-275.

⁷ Fojas 289-291.

⁸ Foja 297.

promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**⁹ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora **O [REDACTED]**, el quince de mayo del dos mil diecinueve¹⁰, ante la autoridad demandada, *SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS*; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

⁹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

¹⁰ Foja 15.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹¹.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de

¹¹ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.



defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la

contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó con fecha quince de mayo del dos mil diecinueve¹², ante la autoridad demandada, *SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS*; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el

¹² Foja 15.

¹³ "Artículo 15.-

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio

administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el derecho propio derivado de su calidad de elemento policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentado con fecha **quince de mayo del dos mil diecinueve**¹⁴, ante la autoridad demandada *SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS*; mediante el cual le solicita el inicio del trámite de la pensión por jubilación.

Ante la aceptación expresa de las autoridades demandadas, vertidas en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que no son las autoridades correspondientes para conocer del trámite de pensión, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

¹⁴ Foja 15.

1. Autorización para disfrutar vacaciones a nombre de [REDACTED], correspondientes al segundo período vacacional del dos mil veintiuno.
2. Copia certificada del Expediente Técnico formado por motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED], en el cual obra en copia certificada:
 - a. Acuse de recibo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respecto a la solicitud de grado inmediato¹⁵
 - b. Acuse de recibo de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, respecto a la solicitud de pensión suscrita por [REDACTED] en la cual obran los siguientes documentos:
 - I. Acta de nacimiento con número de acta 01280, de [REDACTED]
 - II. Constancia de servicios de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve¹⁸, suscrita el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
 - III. Constancia Salarial de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹⁹, a favor de [REDACTED] suscrita el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
 - IV. Credencial para votar de [REDACTED]
 - V. Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED];

¹⁵ Foja 102.
¹⁶ Foja 104.
¹⁷ Foja 105.
¹⁸ Foja 106.
¹⁹ Foja 107.
²⁰ Foja 108.
²¹ Foja 109.

3. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud de [REDACTED]

Óbice ello, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

En ese tenor, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, [REDACTED] interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En la demanda inicial, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de elemento de Policía Raso adscrito a la Subsecretaría de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud de pensión por jubilación que presentó con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, ante la *SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.*

Dichas autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

²² Fojas 110-187.



1. Autorización para disfrutar vacaciones a nombre de [REDACTED] correspondientes al segundo período vacacional del dos mil veintiuno.
2. Copia certificada del Expediente Técnico formado por motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] G [REDACTED] [REDACTED] en el cual obra en copia certificada:

- a. Acuse de recibo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respecto a la solicitud de grado inmediato²³
- b. Acuse de recibo de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, respecto a la solicitud de pensión suscrita por [REDACTED] [REDACTED], en la cual obran los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento con numero de acta 01280, de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]⁵;
- II. Constancia de servicios de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve²⁶, suscrita el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- III. Constancia Salarial de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve²⁷, a favor de [REDACTED] [REDACTED], suscrita el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- IV. Credencial para votar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁸;
- V. Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]⁹;

²³ Foja 102.

²⁴ Foja 104.

²⁵ Foja 105

²⁶ Foja 106.

²⁷ Foja 107.

²⁸ Foja 108

²⁹ Foja 109.

3. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED];

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la **autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, acuso de recibido la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED] [REDACTED], y pese ello, no dio trámite a dicha solicitud desde el quince de mayo del dos mil diecinueve.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas seis a doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,*

³⁰ Fojas 110-187.

³¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

La demandante [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades no han dado trámite para otorgarle la solicitud de pensión por jubilación.

Por su parte las autoridades demandadas esencialmente manifiestan que es infundado el acto reclamado de la demandante, toda vez que la solicitud de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, fue presentada ante diversa autoridad, por lo que no puede darse el supuesto de la negativa ficta, aunado a que en el presente caso, se trata de una relación de coordinación de trabajador y patrón equiparado, y no de un acto de autoridad, por lo que la negativa ficta debe considerarse como legal.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de la autoridad demandada, toda vez que no se advierte que se haya continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.

Es así, porque si bien es cierto, de conformidad con el artículo **TERCERO** del acuerdo [REDACTED] que autoriza la integración de la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración

Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con los artículos **CUARTO y QUINTO** del mismo acuerdo, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

Comité que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En consecuencia, la autoridad demandada, **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se encuentra constreñida a agotar el procedimiento de solicitud de pensión de la actora [REDACTED] [REDACTED] consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que

posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, para su aprobación.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante [REDACTED] [REDACTED] constriñó a las autoridades demandadas no solo a su admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término no mayor de treinta días, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el quince de mayo de dos mil diecinueve, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor [REDACTED] [REDACTED] torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Previo entrar al análisis de dichas pretensiones, cabe precisar lo siguiente:

El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es un orden de Gobierno reconocido por el artículo 115 de la Constitución Federal, que goza de autonomía y personalidad jurídica propia y que la competencia que le otorga la Constitución Federal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

Bajo esa premisa, este orden de gobierno, se rige bajo diversos principios derivados del artículo 115 de la Constitución Federal, destacando el de la Autonomía, principio que se refiere a que los Ayuntamientos gozan de plena libertad para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para auto

governarse, esto en armonía a lo establecido en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las normatividades aplicables. En el caso que nos ocupa las relaciones administrativas entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y sus policías; se rige por diversas normas de índole Constitucional, Internacional, General, Estatal y Municipal, refiriéndonos al siguiente marco normativo:

- Artículos 1,4, 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.
- Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.
- Artículos 31 y 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.
- Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública (artículo 45).
- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (artículo 105).
- Artículos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.
- Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.
- Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia esta aplicación integral de normatividades aludida, permiten al Ayuntamiento en cita, ejercer su potestad y obligación para resolver sobre los asuntos procedentes, pues en el ámbito de su respectiva competencia y apegado a las disposiciones aplicables al asunto que nos ocupa, le corresponde realizar los procedimientos administrativos



internos de análisis e investigación para emitir un acuerdo conforme a derecho.

Asimismo, no debemos dejar de lado la naturaleza de la petición de la parte actora, pues lo solicitado en el presente asunto, son pretensiones que derivan en prestaciones económicas, mismas que en su momento afectarían a la hacienda municipal; por lo que, atendiendo al principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal propia de los Ayuntamientos, este Tribunal no puede decidir sobre cuestiones que le competen de manera constitucional a decidir al órgano municipal referido, pues hacerlo, implicaría una violación al principio mencionado, pues decidir sobre el asunto que nos ocupa sin respetar la competencia municipal, podría derivar en determinar de disponer de recursos ajenos, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva. Apoya lo expuesto, los siguientes criterios aplicados de manera analógica:

HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³²

De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva.

PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. DEBEN ENTENDERSE CONFORME AL RÉGIMEN DE

³² Registro digital: 2003581. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 13/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 153. Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³³

Los artículos 158-A, 158-C, 159-D, 158-E y 158-N de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios, y de entre éstos con los organismos públicos autónomos a favor del desarrollo democrático del Estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad y en una relación cooperativa e interdependiente, los cuales están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en dicha Constitución Local y demás leyes aplicables, bajo el Estado humanista, social y democrático de derecho. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima importante precisar que los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, deben entenderse conforme al régimen de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la coexistencia de los tres órdenes de gobierno con pleno respeto de la autonomía municipal establecida en el artículo 115 del Texto Fundamental.

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).³⁴

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las

³³ Registro digital: 167419. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1294. Tipo: Jurisprudencia

³⁴ Registro digital: 160810. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Tipo: Jurisprudencia

peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

Por estas razones, es procedente condenar a las autoridades demandadas a otorgar respuesta en los términos legales aplicables a lo solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, eso no significa que si los acuerdos emitidos por dichas autoridades demandadas no sean expedidos conforme a derecho, estos no puedan ser recurridos en su momento por la hoy actora; pues sus derechos quedan a salvo para acudir en el plazo oportuno a este órgano jurisdiccional a reclamar lo que lesione a su esfera jurídica; quedando para este Tribunal en su momento decidir conforme a la legalidad en respeto a los Derechos Humanos que rigen hoy a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Una vez precisado lo anterior, las pretensiones reclamadas por la actora, se resuelven de la siguiente manera:

Tocante a la pretensión reclamada en el numeral romano I, **es procedente**, toda vez que en el capítulo anterior quedó acreditado que ha operado la ilegalidad de la negativa ficta; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la negativa ficta recaída en el escrito de solicitud de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve.

Respecto a las pretensiones reclamadas en los numerales romanos II y III, relativo a que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, se realice el pago de la pensión y sea separada de su cargo, respectivamente.

A criterio de este Tribunal en Pleno, **resultan procedentes**, atendiendo a que en el presente juicio, el actor presentó como prueba en el presente juicio, el escrito de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, mismo que se encuentra visible a foja quince del presente sumario, mediante el cual solicitó a la autoridad demandada el inicio a trámite de su pensión por jubilación, mismo al que adjunto los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formo parte de la controversia la determinación de la pensión, así como, la procedencia o improcedencia de las prestaciones que la demandante reclama.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio la accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en ese sentido, al no observarse que la accionante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado la demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por jubilación sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por la demandante, misma que se encuentra visible a foja quince del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario de la accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, calculo y actualización de la pensión, que reclama la actora, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.³⁵

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía

³⁵ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que en el presente caso, la actora exhibió la constancia de servicios de fecha diecinueve de febrero

del dos mil diecinueve, expedida por Felipe Alberto Munguía Herrera, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] y de la cual se desprende la siguiente información:

HACE CONSTAR

QUE LA C. [REDACTED], PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO LOS SIGUIENTES CARGOS

INGRESO

06 DE NOVIEMBRE DEL 2000.	POLICÍA RASO, EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA HASTA EL 06 DE OCTUBRE DEL 2003.
07 DE OCTUBRE DEL 2003.	POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA, HASTA EL 25 DE OCTUBRE DEL 2004.
26 DE OCTUBRE DEL 2004.	POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA, HASTA EL 15 DE JULIO DEL 2008.
16 DE JULIO DEL 2008.	POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN DE RADIO CONTROL Y EMERGENCIAS, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010.
16 DE FEBRERO DEL 2010.	POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO OPERATIVO, HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2013.
16 DE ABRIL DEL 2013.	POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS INFORMATIVOS, HASTA EL 15 DE AGOSTO DEL 2018.
16 DE AGOSTO DEL 2018	POLICÍA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
01 DE ENERO DEL 2019.	POLICÍA EN LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA, HASTA LA FECHA.

(SIC)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostenta el cargo de Policía en la Subsecretaría de policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuenta con una antigüedad de veintidós años, cinco meses y trece días.

Ergo, se acredita que la parte demandante se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso g), que dicta:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

II.- Para las mujeres:

(...)

g). - Con 22 años de servicio 70%;

(...)

En consecuencia, la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **70% (setenta por ciento)**, del salario que percibe actualmente.

Debiendo para ello tomar en consideración el salario percibido por la demandante, mismo que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se obtiene de la constancia salarial visible en la foja ciento siete del presente sumario, y que al no haber sido objetados o impugnados por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; de ello es que deberá ser considerada dicha percepción para el cálculo de la pensión por jubilación que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, por cuanto a la pretensión reclamada en el numeral romano **IV**, consistentes en que se contabilice la antigüedad que transcurra hasta que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, así como de considerar los aumentos porcentuales establecidos en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, son **procedentes**.

Lo anterior es así, derivado de que en el presente juicio, se advierte que [REDACTED], se encuentra en activo y no ha sido dada de baja, por lo que resulta procedente, **únicamente considerar el tiempo debidamente laborado** para efecto de contabilizar la antigüedad.

Asimismo, al momento de emitir el acuerdo pensionario, se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá **incrementarse anualmente conforme a la actualización del porcentaje del salario** mínimo vigente, ello, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tocante a la pretensión reclamada en el numeral romano **V**, relativo a la inscripción al sistema de seguridad social, es procedente que al momento de emitir el dictamen pensionatorio; consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho.

Ahora bien, una vez satisfechas las pretensiones principales reclamadas por la demandante, se procede al estudio de las **pretensiones autónomas**, reclamadas por la demandante, puesto que es evidente que para que nazca el derecho a solicitar cada una de estas, dependen de la respuesta que emita la Autoridad demandada respecto a la solicitud de pensión de la parte actora de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, mismas que se resuelven al siguiente tenor:

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso **a)**, tocante al pago de la prima de antigüedad, es **parcialmente procedente**, pues en tanto no se emita el decreto pensionatorio correspondiente, **su relación administrativa con las autoridades demandadas aún se encuentra vigente**, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por el demandante, en términos del *artículo*

46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

*De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero **en el caso de la jubilación**, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que **el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo**, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y no puede analogarse a la renuncia.³⁶*

En efecto, el precepto citado establece dos hipótesis para el pago de la **prima de antigüedad**³⁷:

1. La separación justificada o injustificada de la relación administrativa; y,

³⁶ Registro digital: 167090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.A.T. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 927, Tipo: Jurisprudencia

³⁷ “Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
...III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

2. La muerte del trabajador, en cuyo caso el derecho a la prima de antigüedad corresponde a los beneficiarios.

Ergo, al no actualizarse ninguna de esas hipótesis no ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad, sin embargo, deberá pronunciarse sobre su procedencia en el caso de determinar procedente la pensión solicitada por la parte actora.

No obsta lo anterior, de las constancias del expediente, esto es, constancia laboral de nombre de [REDACTED] visible en la foja diecisiete del presente sumario, se observa que la demandante se ha desempeñado como Policía, de la siguiente manera:

06 DE NOVIEMBRE DEL 2000.	POLICIA RASO, EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA METROPOLITANA HASTA EL 06 DE OCTUBRE DEL 2003.
07 DE OCTUBRE DEL 2003.	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA, HASTA EL 25 DE OCTUBRE DEL 2004.
26 DE OCTUBRE DEL 2004.	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN DE POLICIA PREVENTIVA METROPOLITANA, HASTA EL 15 DE JULIO DEL 2008.
16 DE JULIO DEL 2008.	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN DE RADIO CONTROL Y EMERGENCIAS, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010.
16 DE FEBRERO DEL 2010.	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO OPERATIVO, HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2013.
16 DE ABRIL DEL 2013.	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS INFORMATIVOS, HASTA EL 15 DE AGOSTO DEL 2018.
16 DE AGOSTO DEL 2018	POLICIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
01 DE ENERO DEL 2019.	POLICIA EN LA SUBSECRETARÍA DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA LA FECHA.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que a la fecha de su emisión, contaba con una antigüedad de dieciocho años, tres meses y trece

días, en el cargo de Policía Raso, no obsta ello, al encontrarse el activo, al día de hoy la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostenta el cargo de Policía Raso en la Subsecretaría de policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuenta con una antigüedad de veintidós años, cinco meses y trece días.

Motivo por el cual es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que al momento emitir el acuerdo pensionatorio por jubilación, se pronuncien por cuanto a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, veintidós años, cinco meses y trece días, más la que se siga generando únicamente por el tiempo laborado.

Tocante a las pretensiones reclamadas en los incisos **b), c), d) y e)** relativo al **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, puesto que la demandante, reclamó dichas prestaciones a partir del seis de noviembre del dos mil, las cuales resultan **parcialmente procedentes**.

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer las excepciones **de pago** y de **prescripción**, sustentando básicamente, que dichas prestaciones del año dos mil diecinueve le fueron cubiertas a la actora, en consecuencia, todo aquello que no fue solicitado en fechas anteriores, **prescribió**.

Las excepciones son fundadas, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales**.

De lo anterior, queda acreditado de la siguiente manera:

Excepción de pago.

El **pago** del aguinaldo correspondiente a los años dos mil



diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se aprecia acreditado con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Dos mil diecinueve:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED].

Dos mil veinte:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED].

Dos mil veintiuno:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED].

El pago de la prima vacacional correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se aprecia acreditado con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Dos mil diecinueve:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED].

³⁸ Foja 161.
³⁹ Foja 162.
⁴⁰ Foja 187.
⁴¹ Foja 110.
⁴² Foja 133.
⁴³ Foja 134.
⁴⁴ Foja 149.

27D5B33E3075⁴⁵.

Dos mil veinte:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED].

Dos mil veintiuno:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED].

El pago de la **despensa familiar** correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se aprecia acreditado con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Dos mil diecinueve:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED]⁵⁰;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED].
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];

⁴⁵ Foja 159.
⁴⁶ Foja 175.
⁴⁷ Foja 185.
⁴⁸ Foja 123.
⁴⁹ Foja 132.
⁵⁰ Foja 138.
⁵¹ Foja 140.
⁵² Foja 142.
⁵³ Foja 144.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁵⁴;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁵⁵;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁵⁶;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁵⁷;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁵⁸;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁵⁹;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁶⁰;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁶¹;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁶²;

Dos mil veinte:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁶³;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁶⁴;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁶⁵;

54 Foja 146
55 Foja 148.
56 Foja 150.
57 Foja 152.
58 Foja 154.
59 Foja 156.
60 Foja 158.
61 Foja 160.
62 Foja 164.
63 Foja 166.

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁶⁷;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] 1 [REDACTED]⁷⁰;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁷²;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];

Dos mil veintiuno:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED]⁷⁴;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número

⁶⁴ Foja 168.
⁶⁵ Foja 170.
⁶⁶ Foja 172.
⁶⁷ Foja 174.
⁶⁸ Foja 176.
⁶⁹ Foja 178.
⁷⁰ Foja 180.
⁷¹ Foja 182.
⁷² Foja 184.
⁷³ Foja 186.
⁷⁴ Foja 112.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio fiscal [REDACTED];

75 Foja 114.
76 Foja 116.
77 Foja 118.
78 Foja 120.
79 Foja 122.
80 Foja 124.
81 Foja 126.
82 Foja 128.
83 Foja 130.
84 Foja 132.
85 Foja 134.

Por cuanto a las **vacaciones** correspondientes al año **dos mil veintiuno**, del formato de autorización para disfrutar vacaciones que se encuentra visible en la foja cien del presente sumario, se aprecia que la actora **disfrutó** de su segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno, precisando que a la fecha de la autorización, no quedaban días pendientes por disfrutar.

Documentales que tienen pleno valor demostrativo de conformidad con los artículos 437, y 491, del Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, mismo que no fueron objetados en términos de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Excepción de prescripción.

De conformidad con los artículos 33⁸⁶ y 42⁸⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 200, de la Ley del Sistema, el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el aguinaldo del año dos mil veinte, empezó a transcurrir el día

⁸⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

⁸⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal



dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes de abril de dos mil veintiuno, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar vacaciones y la prima vacacional del año dos mil veinte, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril, del año dos mil veintiuno; es por demás notorio que el derecho de la actora para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil veinte, diecinueve y anteriores, se encuentra **prescrita, toda vez que la demanda se presentó hasta el día doce de noviembre dos mil veintiuno.**

Bajo ese tenor y derivado de que en el presente sumario se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aún se encuentra en activo, únicamente es **procedente condenar a las autoridades demandadas** para el efecto de que acrediten el pago de las prestaciones correspondientes al año **dos mil veintidós**, pago que deberá acreditar con la exhibición de los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI), en el entendido que, de no acreditar el pago de las mismas, este Tribunal en Pleno, procederá a realizar el ajuste de la condena, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo anterior, en el entendido de que al emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente, las autoridades demandadas deberán pronunciarse y determinar que la pensión se deberá integrar por el **salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión reclamada por la demandante en el inciso **f**), respecto del pago quincenal de "*bono cambio de turno 24 x 24*"(sic), **es improcedente.**

Esto es así, derivado de que dicha prestación no se encuentra prevista en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, ni en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos por los contendientes, no se desprende que dicha prestación haya sido pagada o reconocida

por las autoridades demandadas, en ese tenor, tomando como criterio orientador la siguientes tesis aislada:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.⁸⁸

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de

⁸⁸ Registro digital: 2007973. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706. Tipo: Aislada

la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Deviene de improcedente la pretensión reclamada por la demandante, toda vez que no acreditó fehacientemente el pago de dicha percepción.

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso g), consistente en el pago de **quinquenios** a partir del seis de noviembre del dos mil, es **improcedente**.

Referente a dicha prestación, las autoridades demandadas opusieron la excepción de **pago y prescripción**, por lo que este Pleno determinó que **las excepciones son fundadas**.

Es así derivado de que mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que obran de foja ciento diez a ciento ochenta y siete, se advierte que la prestación reclamada, se encuentra integra al salario percibido por la demandante, por lo que de condenar el pago, resultaría inconcuso.

Finalmente, por cuanto hace a la pretensión reclamada en el inciso h), relativa a la **inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas para que al momento de emitir el dictamen pensionatorio y al demandante su resolución; se pronuncien respecto de los derechos de seguridad social de la inscripción ante una entidad de seguridad social.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la actora [REDACTED], de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED].

██████ reconociéndole la antigüedad de veintidós años cinco meses y trece días de servicio, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **70% (SETENTA POR CIENTO)**. ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso g).

- Se deberá otorgar a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, el grado inmediato de **Policía Tercero**, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un Policía Tercero, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable;
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

b) Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez emitido el acuerdo pensionatorio consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho

██████████ A ██████████ ██████████ ██████████.

c) Se condena a las autoridades demandadas, para que al momento emitir el acuerdo pensionatorio por jubilación, se pronuncien por cuanto a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, **veintidós años, cinco meses y trece días**, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo laborado.

d) Se condena a las autoridades demandadas para el efecto de que acrediten el pago de las prestaciones correspondientes al año **dos mil veintidós**, referente a **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, pago que deberá acreditar con la exhibición de los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI), en el entendido que, de no acreditar el pago de las mismas, este Tribunal en Pleno, procederá a realizar el ajuste de la condena, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁸⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de los actos impugnados** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹⁰; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹¹, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

⁹⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-115/2021, promovido por [REDACTED] en contra del "SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic.) misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de abril de dos mil veintitres. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".